

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400306220220004801

Se decide la impugnación interpuesta por **Luis Alberto Urquijo Araque** contra el fallo proferido el 3 de febrero de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Dos -62- Civil Municipal de Bogotá**), dentro de la acción de tutela que promovió en contra de **Dentix Colombia S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

En concreto, el accionante acudió a esta especialísima acción constitucional al estimar que la sociedad accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, dado que, a la fecha de radicación de esta demanda tuitiva, no le había aplicado el retracto o la terminación del contrato que suscribió con ella, de manera que una vez efectuado lo anterior, aspira que se ordene *“EL PAGO o devolución de los saldos a mi favor”*, toda vez que *“El pago o devolución en comento no ha sido cumplido por la demandada”*.

El Juez *a quo* negó el amparo solicitado por el accionante, al concluir que éste había acudido a este amparo temerariamente, pues se acreditó que con anterioridad había formulado idéntica acción constitucional bajo los mismos hechos y pretensiones, y que, no obstante, en aquella oportunidad se había declarado un hecho superado como consecuencia de que la encartada accedió al retracto contractual o desistimiento del contrato con el consecuente reembolso del dinero entregado por concepto de los servicios no prestados. En efecto, se afirmó en el fallo aquí estudiado que con la contestación brindada por **Dentix Colombia S.A.S.**, se evidenció que el 10 de noviembre de 2021 el actor había radicado una acción de tutela contra la misma accionada, por los mismos hechos y derechos alegados y buscando iguales pretensiones. Dicha acción fue conocida por el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, el cual la decidió mediante fallo del 25 de noviembre de 2021. El Juzgado en mención, al ser vinculado en el trámite de la presente acción, ratificó la situación descrita.

El accionante impugnó dentro del término la anterior determinación, solicitando sea revocada porque si bien ya había presentado una acción de tutela que precedió a la actual, ésta contiene un hecho nuevo y es que la entidad accionada *“ACEPTÓ EL RETRACTO DEL CONTRATO DE SERVICIOS ODONTOLÓGICOS y me INFORMÓ además en la misiva de calenda 12 de Noviembre de 2021 que procedería a efectuar el PAGO DEL SALDO A MI FAVOR”*, sin que a la fecha ello se haya verificado.

2. CONSIDERACIONES

Como es conocido de todos, la acción de tutela se halla consagrada en la Carta Política para que la persona que considere violados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades o por particulares en los casos previstos por la ley, acuda ante el juez para que se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal.

Desde esta perspectiva, de acuerdo con los hechos que informan la acción y las pruebas allegadas, el Despacho es de la opinión que el amparo solicitado debe negarse y, por ende, el fallo de primer grado confirmarse, todo de acuerdo con los siguientes argumentos:

Se queja el tutelante, en forma definitiva, porque **Dentix Colombia S.A.S.**, no avaló el retracto o desistimiento del contrato que los une con ocasión a los presuntos incumplimientos al mismo por parte de la accionada, y porque el actor se encuentra imposibilitado para seguir pagando los costos que se derivan de esa relación contractual, de ahí que pidiera con esta demanda tuitiva, además, que se exigiera a la referida sociedad el reembolso de los dineros que ya entregó y que obedecen a los servicios no prestados.

Pues bien, para prevenir fallos contradictorios pronunciados en distintas acciones de tutela por hechos similares, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 preceptuó que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”*.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha expresado:

“La consagración de un mecanismo constitucional ágil y sumario, dotado de la suficiente eficacia para la protección de los derechos fundamentales (art. 86 de la C.P.) no faculta a las personas para sorprender a la administración de justicia con el uso abusivo de la acción en asuntos extraños al que constituye su objeto específico o mediante la reiteración de demandas ya resueltas y negadas.

‘La garantía plasmada por la Carta Política estriba en la oportunidad real de toda persona para obtener pronta y concreta resolución en su caso, o en el de aquél a quien representa, cuando existan motivos serios y probados sobre la existencia actual de violaciones o amenazas a derechos constitucionales fundamentales, por acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

‘Por lo tanto, una vez se han proferido los correspondientes fallos, en una o dos instancias, según que hubiese o no mediado impugnación de la sentencia de primer grado, y salvo que la Corte Constitucional decida seleccionar el asunto para revisión -la que es excepcional y eventual-, se da el fenómeno de la cosa juzgada y, por eso, no hay nueva opción de acudir de nuevo ante los jueces para plantear los mismos hechos que fueron materia del examen ya efectuado.

‘Resulta, entonces, temeraria la actuación de quien, aprovechando que la acción de tutela puede instaurarse ante cualquier juez de la República, pretende obtener pronunciamiento favorable a sus pretensiones proponiendo un número plural de acciones de tutela, simultáneas o sucesivas por igual causa.

‘Así lo señala con claridad el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor ‘Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes’¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-518 de 1996, M.P., José Gregorio Hernández Galindo. Y ver, entre otras, las sentencias T-730 de 2015, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, y T-272 de 2019, M.P., Alberto Rojas Ríos.

En este orden de ideas, como quiera que **Dentix Colombia S.A.S.**, en su defensa adujo que el tutelante había interpuesto similar amparo ante el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, esta circunstancia obligaba a examinar si, efectivamente, el invocado en otrora refería a los mismos hechos aducidos a través de esta acción, pues de ser así debía, como en efecto se hizo por el *a quo*, negarse por temeridad a la luz del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

En este empeño, de la lectura del fallo de tutela pronunciado por el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, surge con facilidad que, en efecto, el tutelante había instaurado en el próximo pasado una acción de tutela similar, o dicho de otra manera, fundada en los mismos hechos e invocando el mismo derecho fundamental, pues allá como acá adujo la presunta vulneración a su prerrogativa al debido proceso, en razón a que la accionada no aplicaba el retracto o desistimiento contractual por los servicios odontológicos y como consecuencia tampoco le reembolsaba los dineros que pagó por unos servicios que supuestamente no le fueron prestados.

Y pese a que aquí el accionante insiste en que se produjo un hecho nuevo que, en su sentir, justifica la presentación de la nueva tutela, lo cierto es que esa circunstancia no tuvo ocurrencia, dado que con la anterior tutela se pretendía obtener orden en el entendido que la accionada autorizara el retracto solicitado y reembolsara los dineros que se adujo fueron pagados de más por el activante, aspectos éstos que ya fueron decididos en sede constitucional por el Juzgado referido en los anteriores párrafos, y que, analizados en conjunto con los esgrimidos en el escrito tutelar de aquí, encuentran semejanza con lo pretendido en esta nueva acción, de manera que no se observa la existencia del nuevo hecho que motivó su interposición.

Puestas así las cosas, como la acción de tutela ahora impulsada por esta vía se torna temeraria al tenor del citado artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el amparo constitucional solicitado estuvo bien denegado por el Juez de primer grado, por ende se confirma acá.

Finalmente, no se puede soslayar que esta acción no es procedente para proteger asuntos de tipo económico, que es en últimas lo que se quiere con la presente demanda tutelar.

No en pocas oportunidades, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales -no constitucionales- reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios (...)”*².

Entonces, llama poderosamente la atención que el actor, quien incluso desde el albor de la anterior acción constitucional y de ésta afirmó que se dedica a ejercer su carrera como *“Abogado litigante”*, insista en obtener por esta vía el reembolso de los dineros por él pagados en *“exceso”* en vigencia del contrato de prestación de

² Sentencia T-470 de 1998, M.P., Vladimiro Naranjo Mesa, reiterado en T-155 de 2010, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

servicios odontológicos suscrito con la accionada, desconociendo la improcedencia de su aspiración a través de este medio residual y subsidiario, y echando de menos el adelanto jurisprudencial que sobre el tema se ha desarrollado, el cual aquí se ha plasmado, pues tal como lo sostuvo en su escrito de impugnación, de estimar que “*la empresa demandada continua [sic] incumpliendo su obligación contractual conmigo*”, cuenta con los mecanismos ordinarios a su alcance para hacer valer, si se quiere, las condiciones contractuales pactadas y exigirse el cumplimiento de las mismas en los términos convenidos, con la consecuencia que ello amerita.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 3 de febrero de 2022, por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Dos -62- Civil Municipal de Bogotá**), por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. NOTIFICAR lo resuelto tanto al Juez *a quo*, como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ